

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, acimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 181.

Seccion de Fomento.—Negociado de caminos vecinales.

Aprobado el proyecto facultativo para las obras de reparacion del puente de Herrera de Pisuerga titulado de San Francisco, y acordado por la Diputacion de urgente necesidad la ejecucion de aquellas y su pago se efectúe con fondos de la provincia, he dispuesto se anuncie la subasta de dichas obras, las cuales se ejecutaran con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se insertan, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia el proyecto de las referidas obras con el presupuesto de las mismas ascendente á la cantidad de 3.446 escudos 327 milésimas.

Palencia 25 de Octubre de 1867.

—El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez.

Condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras

de reparacion del puente de Herrera de Pisuerga titulado de San Francisco.

1.º El remate se verificará en el Gobierno de la provincia, el dia 22 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

2.º Media hora antes de la señalada presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que abajo se expresa, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente.

3.º No se admitirá proposicion cuya cantidad esceda de los 3.446 escudos 327 milésimas, que importa el presupuesto aprobado de las obras.

4.º A la proposicion se acompañará el documento que acredite haber ingresado en la caja de Depósitos de esta provincia el diez por ciento del importe del presupuesto.

5.º A la hora designada en la condicion primera, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y se adjudicará el remate en favor del que suscriba la proposicion mas ventajosa, si mereciere la aprobacion de este Gobierno.

6.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre los que las firmen, por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora.

7.º Aprobado el remate se otorgará la escritura y el contratista dará principio á las obras á los 15 dias de notificada la aprobacion de la subasta.

8.º Los pagos de la cantidad en que consista el remate, se harán mediante certificacion del Director de caminos encargado de las obras, valorándolas á precio de presupuesto con

deduccion proporcional de la rebaja que obtenga.

9.º El contratista no suspenderá las obras llegado que sea el primero de Julio próximo, en cuyo dia queda cerrado para los efectos económicos de este contrato el presupuesto vigente y anulado por lo tanto el crédito y artículo con cargo al cual ha de satisfacerse el importe de la subasta, ni tendrá derecho á reclamar el pago del valor de las certificaciones de obras ejecutadas con posterioridad, mientras que conforme determina el artículo 80 del reglamento para la ley de contabilidad, no haya sido comprendido de nuevo y aprobado este crédito en el presupuesto adicional correspondiente ó mientras de cualquiera otra manera no haya obtenido la Diputacion autorizacion bastante para acordar legitimamente su pago.

Sin embargo, si trascurrido el plazo de un mes, desde que se hubiere espedido la certificacion de obra ejecutada por la oficina de caminos vecinales, no hubiere tenido efecto su pago por la Depositaria de fondos provinciales, el contratista tendrá derecho á el abono del interés del 6 por 100 de la suma que debia percibir.

10. Si el contratista no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido

la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Terminadas las obras se recibirán provisionalmente por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, el cual levantará acta de lo que resulte.

12. Luego que el contratista haya cumplido sus obligaciones y quede exento de responsabilidad, se procederá por las personas designadas en el art. 20 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, á la recepcion final de las obras, levantándose acta en la que conste que puede devolverse el depósito.

13. Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma, que se entregará en este Gobierno de provincia, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

F... de T... vecino de... enterado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion del puente de Herrera de Pisuerga titulado de San Francisco, se comprometo á efectuar aquellas por la cantidad de..... (en letra), sujetándose en un todo al plano y pliego de condiciones mencionado.

(Fecha y firma.)

Circular núm. 182.

Del ganado mayor de la villa de Sotobañado, se desmandó el día 21 del corriente una yegua, de las señas que á continuacion se expresan, propia de Segundo Gonzalez, vecino de dicha villa.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, se proceda á la averiguacion del paradero de dicha caballería y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Alcalde de Sotobañado.

Palencia 29 de Octubre de 1867.

—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

Señas.

Edad cerrada, alzada 7 cuartas menos cuatro dedos, pelo negro; sin ninguna otra señal, herrada de todos cuatro piés.

Circular núm. 185.

Seccion de Fomento.—Negociado de minas.

D. Gregorio Garcia Gonzalez, Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: que por D. Marcos Gomez Inguanzo, vecino de Cervera, se ha presentado en este Gobierno de provincia hoy dia de la fecha y hora de las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina nombrada Joven Carolina, de carbon de piedra, que se halla al descubierto en una calicata en terreno realengo del pueblo de San Salvador, al sitio que llaman Cueva de la Vega, linda al N. con tierras de Juan Merino, al S. con el rio Pisuerga, al E. con tierras de Eusebio Alvarez, y al O. con otras de Toribio Paris, vecinos todos del espresado pueblo de San Salvador; verificando la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio que llaman Cueva de la Vega y se medirán en direccion N. 500 metros, fijándose la 1.^a estaca; al E. desde esta 100 metros, fijándose la 2.^a; desde esta en direccion O. 100 metros, fijándose la 3.^a y los restantes hasta formar el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley de minería vigente, he dispuesto hacerlo saber por medio de este edicto, á fin de que las personas que se crean agraviadas, puedan hacer las reclamaciones que les convengan en el plazo de sesenta dias.

Palencia 28 de Octubre de 1867.

—El Gobernador interino, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

de Propiedades y Derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos: Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo: Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado; y Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que dá impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.^a Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia. 2.^a Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 dias siguientes al de su celebracion. 3.^a Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Go-

bernador acordará que se proceda á nuevo remate. 4.^a Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion. 5.^a Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tática, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad. 6.^a Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda. 7.^a Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo. 8.^a Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera. 9.^a El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro Directivo la correspondiente autorizacion. 10.^a Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda, segun el resultado de aquellas. 11.^a Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin excepcion alguna, seis meses antes de finalizar el contrato pendiente. 12.^a En lo que

no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la Instruccion de 16 de Junio de 1855, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio de las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S. y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á ménos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser más eficaz y más activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, más provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse más la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Convienes que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.^a y 5.^a de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.^a se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS DE QUE SE PAGA.
-----------	-----------	------------------------

PROVINCIA DE BURGOS.

POR CONCURSO.

De niños.

La elemental completa de Villasan- dino.	330 escudos anuales, casa y retribuciones.	Municipales
La id. de Huerta de Arriba.	250 id. id.	

De niñas

La elemental completa de Castrillo de la Vega.	166 escudos 700 milési- mas anuales, casa y retri- buciones.	Municipales
La id. de Milagros.		
La id. de Mahamud.		
La id. de Neila.		
La id. de Santa Gadea del Cid.		
La id. de Oyales de Roa.		
La id. de Quintanalaranco.		
La id. de Miraveche.		
La id. de nueva creacion de Castrillo Murcia.		
La id. de id. de Puebla de Arganzon.		
La id. de Torresandino.		
La id. de Tordomar.		
La id. de Valluércanes.		
La id. de Vilviestre del Pinar.		
La id. de Villegas y Villamorón.		

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de la Vega de Pas.	330 escudos 70 por retri- buciones y casa.	Municipales
La id. de Suesa.	250 escudos anuales, casa y retribuciones.	
La incompleta de Oreña.	200 escudos anuales y casa.	Obra-pia.
La id. de Luey.	150 escudos casa y retri- buciones.	
La id. de Cañeda.	150 escudos id. id.	Municipales
La id. de Vega.	110 escudos id. id.	
La id. de Valdearroyo.	110 escudos id. id.	Obra-pia.
La id. de San Roman.	100 escudos id. id.	
La id. de Framá.	50 escudos id. id.	Municipales
La id. de Caloca.	50 escudos id. id.	Obra-pia.

De niñas.

La elemental completa de nueva crea- cion de Vega, barrio de la Canal.	200 escudos anuales y re- tribuciones.	Municipales
La id. de Pámanes.	166 escudos casa y retri- buciones.	
La id. de Valle.	166 escudos y casa.	
La id. de Otañes.	160 escudos anuales y casa.	
La id. de Matamorosa.	140 escudos id. id.	
La incompleta de Roiz.	120 escudos casa y retri- buciones.	
La id. de Castañeda.	120 escudos casa y retri- buciones.	
La id. de Casar de Periedo.	120 escudos casa y retri- buciones.	

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

La elemental completa de Laguna de Duero.	166 escudos 600 milési- mas, casa y retribucio- nes.	Municipales
La id. de Valdestillas.	166 escudos 600 milési- mas, casa y retribucio- nes.	Municipales

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 16 de Octubre de 1867.—El Vice-rector, Dr. Andrés de Laorden.

contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de lícitud por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atencion determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administracion; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion per rentas.

Sírvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente se publique en el *Boletin oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 28 de Octubre de 1867.—
Juan de la Concha Castañeda.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Anuncio.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras desde 24 y 26 de Agosto último, en que por Reales órdenes de la misma fecha fueron jubilados D. Estéban Ortiz Gallardo y don Francisco Asensi que las obtenian, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 7 de Octubre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia, El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

contrato continúe por la tácita. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un dia más del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma ha oido la Direccion, y podria presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Además de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administracion la importancia de éste libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelación establecida en la disposicion 11.ª de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo dia en que deban principiar á regir sus

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha 28 del actual, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 del actual me dice:—Excmo. Sr.:—Habiéndose puesto á disposicion de este Ministerio una plaza de Ayudante de la clase de segundos de Topografía catastral, de la Junta de Estadística, dotada con el haber de mil escudos anuales, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo manifieste á V. E., para que se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias y puedan solicitarla en el plazo marcado los Tenientes en situacion de reemplazo á quienes convenga y que reúnan los conocimientos necesarios, previo exámen ante un Tribunal nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de una nota de las materias indispensables que deben poseer los interesados que aspiren á obtener dicha plaza.—Lo traslado á V. S. con inclusion de copia de la referida nota para que se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo que se previene, se publica en el de este dia para que llegue á conocimiento de los Tenientes de reemplazo existentes en la provincia.

Palencia 1.º de Noviembre de 1867.
—El Coronel Gobernador militar interino, Federico Berriz.

NOTA de los conocimientos indispensables que deben poseer los Tenientes de Caballería é Infantería, en situacion de reemplazo que aspiren á solicitar la plaza vacante de Ayudante de la clase de segundos de topografía catastral.

Algebra.—Geometría.—Trigonometría.—Física ampliada.—Química general.—Geografía física.—Geografía analítica.—Mineralogía.—Acotaciones.—Planimetría.—Topografía Catastral.—Dibujo lineal.—Topografía y de paisaje.—Enforimetría.—Economía política.—Catastro.—Estadística.—Legislacion catastral.—Ejercicios de Trigonometría y Geometría descriptiva.—Clasificacion y evaluacion de terrenos y conocimientos del idioma francés.—Madrid 17 de Octubre de 1867.—Hay una rúbrica y un sello que dice *Minis-*

terio de la Guerra—Es copia—Hay un sello que dice *Capitanía general de Castilla la Vieja*.—Es copia.—El Coronel Gobernador militar, Berriz.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Palencia.

Esta corporacion ha señalado el dia veintinueve y siguientes del próximo venidero mes de Noviembre, para que den principio los ejercicios de oposicion á las Escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes, y terminados estos, tendrán lugar los de mejora de dotacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes presenten los documentos que determina la Real orden de 10 de Agosto de 1858, con tres dias de anticipacion en la Secretaria de esta Junta.

Palencia 25 de Octubre de 1867.
—El Gobernador interino Presidente, Gregorio García Gonzalez.—El Secretario, Felipe Moratinos.

CUARTA SECCION.

Juzgado de paz de Paredes de Nava.

El licenciado D. Tomás Cuadrillero, Juez de Paz de esta villa de Paredes de Nava.

Suplica al Sr. Gobernador Civil de esta provincia se digne mandar insertar en el *Boletin oficial* de la misma la sentencia que he pronunciado en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Miguel Bahillo, vecino de Perales, contra Juan de la Granja de esta vecindad como marido de Vicenta Baldajos sobre pago de quinientos sesenta y un reales la que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Paredes de Nava á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Licenciado D. Tomás Cuadrillero, Juez de paz de ella, por ante mi el Secretario dijo: Que vista la citacion de emplazamiento y juicio que antecede, y

Resultando que Miguel Bahillo, vecino de Perales reclama de Juan de la Granja de esta vecindad como marido de Vicenta Baldajos, quinientos sesenta y un reales, procedentes hoy quinientos reales de una obligacion que Alvaro Asenjo á nombre de la precitada Vicenta firmó en veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, y los sesenta y uno restantes por el valor de hortaliza que suministró á la misma en el mismo año.

Resultando no haber comparecido el demandado no obstante haber sido citado en los términos que previene el artículo mil ciento sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil,

Resultando que á instancia del actor se ha declarado rebelde al demandado, y ha continuado el juicio en el modo y forma que tambien prescribe el artículo mil ciento setenta y tres de dicha ley.

Considerando que el demandante ha probado la accion intentada en cuanto á los quinientos reales recla-

mados con la presentacion del vale de deber reconocido que ha sido por Alvaro Asenjo de esta vecindad quien le autorizó a nombre de Vicenta Baldajos.

Considerando no haber probado el demandante la entrega que dice haber hecho á la Vicenta de la hortaliza que importan los sesenta y un reales comprendidos en el segundo extremo de la demanda.

Considerando que el vale de deber ú obligacion exhibida no se halla estendida en el papel que para tales documentos señala la ley de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

FALLO.—Que debia de condenar y condenaba á Juan de la Granja á que como marido de Vicenta Baldajos haga pago á Miguel Bahillo, de los quinientos reales, que se obligó pagarle en el dia veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis en el término de quinto dia, y absolver como absolvía al demandado de los sesenta y un reales que reclama por la hortaliza y así bien á que como preceptúa el artículo ochenta de dicha ley de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, se reintegre á la Hacienda la infraccion cometida en el documento presentado, y que como tambien ordena el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil se libre suplicatorio con atento oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se inserte esta sentencia en el *Boletin oficial* de la misma, imponiendo las costas causadas y que se causen á la demandada, y en su nombre á su marido. Pues por esta sentencia definitiva que el Sr. Juez pronunció así lo mando y firmo de que certifico.—Tomás Cuadrillero.—Aquilino Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion acordada en el *Boletin oficial* de esta provincia acordé librar á V. S. el presente para que se digne ordenar se inserte en el mismo.

Dado en Paredes de Nava y Octubre ocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Cuadrillero.—Por su mandado, Aquilino Gonzalez.

Juzgado de paz de Boadilla del Camino.

D. Andrés Ruiz Ortega, Secretario del Juzgado de paz de Boadilla del Camino, del que es Juez el Sr. Don Dionisio Anaya, etc.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el dia de hoy á peticion de Justo Liébana de esta vecindad, consta la providencia que literalmente copiado es como sigue:

«En Boadilla del Camino a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Dionisio Anaya, Juez de paz en ella; Vista el acta del juicio verbal que precede demandando Justo Liébana á Jacinto Perez vecinos ambos de esta villa por la cantidad de ciento veinte reales y á cuyo acto no compareció el segundo. Vista la papeleta de citacion cuyo doble ejemplar recibió Quintin Alonso del Secretario del Juzgado para que como vecino inmediato hiciese entrega de ella al demandado por no hallarse en la casa del Jacinto persona alguna á quien hacerlo dicho funcionario. Oido oralmente al Quintin quien asegura que si bien en el dia de ayer por falta de personas no le fué posible entregar la papeleta referida, lo hizo en la mañana de hoy entregándosela al mismo Jacinto y aun delante de testigos. Vista la escritura de obligacion que á calidad de que se le devuelva presente al demandante. Resultando de ella que efectivamente Jacinto Pérez se obligó

en veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis á satisfacer á Justo Liébana como marido de Escolástica Pérez, la cantidad de ciento veinte reales por cada un año el dia veinte y nueve de Setiembre respectivo, y ademas las costas que se causasen por falta de cumplimiento. Considerando que el demandado no se ha presentado á hacer excepcion alguna ni pedir próroga por mas que la demanda le fué entregada en la mañana habiendo mediado mas de seis horas Por ante mi el Secretario dijo: Que condenaba á Jacinto Perez en rebelde, para que en término de quinto dia, dé y pague á su demandante Justo Liébana la cantidad de ciento veinte reales y ademas las costas causadas y á que fuese lugar, publicándose esta providencia en el *Boletin oficial* de la provincia y demas solemnidades que exige el artículo mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil uniéndose á los autos la referida obligacion y desglosándola ejecutoriada que sea, para entregarla al demandante, firmándola dicho Señor de que certifico. Dionisio Anaya.—Andrés Ruiz, Secretario.—Es copia de la original á que en caso necesario me remito.

Boadilla del Camino veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º Anaya.—Andrés Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

En los dias 3 4 y 5 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones territorial industrial y de consumos desde las 8 de la mañana á las 2 de la tarde; los contribuyentes que deseen evitar los recargos de instruccion se presentarán á satisfacer sus cuotas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Vega de Doña Olimpa 27 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Juan de las Heras.

Anuncios particulares.

El Sub-Director de LA UNION, compañía de Seguros, hace presente al público, á fin de que no sea sorprendido, que D. Domingo Codon Martinez que vaga por esta provincia con el título de Agente operador de esta compañía, no es tal Agente, y no tiene mision de ningun género para practicar operaciones.—El Sub-Director, Santiago Rey.

El dia 15 del presente, se desmandó del pueblo de Villarramiel una vaca de las señas siguientes: escornada, pelo rojo oscuro, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, una raya hecha á navaja en la cadera derecha.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Manuel Guerra Ramos, vecino de dicho pueblo.

PASTOS.

Se arriendan por dos, cuatro ó seis años los de los montes titulados Cepuda y Dehesilla de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Montealegre, radicantes en Paredes de Nava, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa de su administrador en dicho punto D. Juan Pajares Lobete, quien admite las proposiciones que se le hagan hasta el 10 de Noviembre con este objeto.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.